



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2009-PA/TC

LIMA

EMMA PALACIOS DE ADRIANZÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Palacios de Adrianzén contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 1 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución 32124-2007-ONP/DC/DL 19990, del 11 de abril de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas desde el 1 de enero de 1993, los intereses legales y los costos. Manifiesta reunir los requisitos necesarios de edad y aportes para acceder a la pensión que solicita, y que, pese a ello, la emplazada se la ha denegado, bajo el argumento de que sus aportaciones no figuran registradas en sus archivos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que luego de haberse realizado las verificaciones necesarias, se ha determinado que la recurrente no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Agrega que no ha adjuntado medios probatorios suficientes para acreditar aportaciones.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2008, declaró fundada la demanda, por estimar que la recurrente ha acreditado los requisitos de edad y aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los documentos existentes en autos no permiten generar certeza respecto de la existencia de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2009-PA/TC

LIMA

EMMA PALACIOS DE ADRIANZÉN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas desde el 1 de enero de 1993, intereses legales y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. En lo que respecta a la edad, de la copia legalizada del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 13, se aprecia que la demandante nació el 4 de noviembre de 1940; por tanto, cumplió la edad requerida para percibir la pensión reclamada el 4 de noviembre de 1990.
5. De la resolución cuestionada, que obra a fojas 14, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 15, se desprende que la emplazada no le ha reconocido aportes a la recurrente por no haberse acreditado fehacientemente.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre la demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas, al derivarse de su condición de trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2009-PA/TC

LIMA

EMMA PALACIOS DE ADRIANZÉN

7. A efectos de acreditar aportes, la accionante ha adjuntado en copia fedateada diversos actuados en el expediente 166-75, del proceso de expropiación de predios, seguido ante el Primer Juzgado de Tierras de Piura: a) Oficio 1234-75-PJTP, de fecha 26 de diciembre de 1975 (fojas 17), mediante el cual el Juez de Tierras solicita al Jefe de la Zona de Trabajo de Piura se practique la liquidación de beneficios sociales de los trabajadores de los predios rústicos expropiados "Córdova", "La Lucha", "Pampa Loro" y "El Triunfo", ubicados en los distritos de Sechura, Llicuar y Cristo Nos Valga, de propiedad de la sucesión de don Jaime Benites Temoche, b) Relación de los trabajadores (fojas 18) que venían laborando en los citados predios rústicos expropiados, entre los cuales figura el nombre de la demandante con un récord de labores entre el 2 de febrero de 1960 al 30 de setiembre de 1975, c) Liquidación de beneficios sociales correspondiente a los trabajadores de los predios expropiados (fojas 19), relación en la que aparece registrada la demandante, d) Informe 113-76-923200, de fecha 13 de diciembre de 1976 (fojas 20), mediante el cual el Jefe de la División de Inspección, Registro y Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo, informa haber practicado las liquidaciones de beneficios sociales ordenadas por el Primer Juzgado de Tierras de Piura, respecto de los trabajadores de los predios expropiados; y, e) Resolución Directoral 274-77-DGT.610000, del 23 de setiembre de 1977 (fojas 21), que aprobó las liquidaciones de beneficios sociales ordenadas por el Primer Juzgado de Tierras de Piura, respecto de los trabajadores de los predios expropiados.
8. Asimismo, la recurrente ha adjuntado copia legalizada de los siguientes documentos: a) certificado de trabajo de fecha 15 de enero de 1993 (fojas 22), suscrito por don Sixto Luis González Valle, Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Luis M. Sánchez Cerro" Ltda. 004-B-3-I. Chulucanas- Alto Piura, en el que se consigna que la demandante laboró en condición de obrera de campo desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1992; y, b) liquidación de beneficios sociales de fecha 15 de enero de 1993 (fojas 23), suscrita por don Sixto Luis González Valle, Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Luis M. Sánchez Cerro" Ltda. 004-B-3-I. Chulucanas- Alto Piura, documento en el que se aprecia que la recurrente alcanzó un récord laboral de 17 años de servicios.
9. De la documentación antes detallada se advierte que la actora entre el 2 de febrero de 1960 al 30 de setiembre de 1975 alcanzó un récord laboral de 15 años, 7 meses y 28 días, el cual, sumado al periodo laborado entre el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1992, hace un total de 32 años, 7 meses y 28 días, tiempo de servicios que encuentra identidad con el número de aportes efectuados a favor del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2009-PA/TC

LIMA

EMMA PALACIOS DE ADRIANZÉN

10. En tal sentido, se advierte que la recurrente reúne los requisitos necesarios de edad y aportes para acceder a la pensión que solicita, por lo que corresponde estimar la demanda.
11. Para efectos de determinar el inicio del pago de las pensiones devengadas, en el presente caso se deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de pensión recaída en el expediente administrativo 11100040407, así como lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990. En cuanto al pago de intereses y costos del proceso, corresponde ordenar el pago de los mismos en atención a lo dispuesto en la STC 5430-2006-PA/TC, el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 32124-2007-ONP/DC/DL 19990 del 11 de abril de 2007.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgándole a la demandante una pensión adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y los fundamentos de la presente sentencia; más el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR